

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo tercero a vigésimo octavo que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que el Fisco de Chile deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, que acogió parcialmente la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de salud interpuesta en su contra y que, consecuentemente, lo condenó a pagar las sumas de \$1.090.579.-, por concepto de daño emergente y de \$10.000.000.- por daño moral. Sostiene el recurrente que el aludido fallo incurre en errores de hecho y derecho, y que por tanto es agravante a los intereses fiscales, por lo que solicita a esta Corte que enmiende la sentencia recurrida con arreglo a derecho, rechazando íntegramente la referida demanda.

SEGUNDO: Que el cuestionamiento que hace el apelante de la sentencia, -mismo que sostiene en su contestación y réplica-, es que incurre en un error de derecho, al señalar en los considerandos 17° y 18° que se está frente a un contrato de salud entre la demandante y el demandado, el cual ha nacido con ocasión de su ingreso vía urgencia al Hospital San José, fundada en la ficha de ingreso, en la que se consignan los datos de la actora, lo que para el sentenciador constituye el contrato de prestación de servicios médicos que habría dado origen al supuesto vínculo obligacional entre las partes, haciendo suyo en forma errada, lo señalado por la demandante, incurriendo en un error de derecho al sostener que en este caso se está frente a un



incumplimiento de carácter contractual y no extracontractual, como en derecho correspondería.

Expone que existe una normativa especial aplicable al régimen de responsabilidad civil de los hospitales y ella se encuentra contenida en la Ley 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, cuyo Título III, artículo 38 y siguientes, regula la responsabilidad en materia sanitaria, la que no puede ser dejada de lado por el tribunal.

En su inciso segundo, dicha norma previene explícitamente que el actor debe acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio. No existe una responsabilidad objetiva del Estado en materia de salud, como tampoco en el régimen general de la falta de servicio, y menos de responsabilidad contractual como señala la sentencia.

Por tanto, sostiene que la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato entablada en estos autos debió ser rechazada por el tribunal, por ser ella improcedente legalmente, pues debió ejercerse la acción de responsabilidad extracontractual del Estado conforme la normativa especial antes señalada.

TERCERO: Que del análisis de los antecedentes es posible colegir que la presente causa se inicia por demanda de doña Ester del Rosario Cortés Moya, en la que solicita indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra del Hospital San José, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala. En síntesis, sostiene que el día 25 de abril del año 2007, aproximadamente a las 15:30 horas, mientras caminaba por calle Doctor More, en el centro de Santiago, tras tropezar con unos pastelones que se encontraban sueltos en la vereda, cayó con el tobillo de la pierna derecha doblado



y, según expone, sufrió fractura de tibia y peroné. Se le traslada a la Posta Central donde le enyesaron e hicieron los primeros exámenes. Desde ese centro asistencial la derivaron al Hospital Salvador, pero no recibió atención por no corresponder a su domicilio, y al día siguiente, acudió al Hospital San José donde fue operada el 14 del mismo mes, para ser dada de alta 3 días después.

Agrega que en el segundo control médico posterior a la operación, el médico le señaló que debía ser enyesada, y que en el tercer y último control se le retiró el yeso, pero su pierna no presentaba mejoría alguna, cuestión que le hacía imposible siquiera pisar en forma normal. Añade que se dirigió a una consulta privada llamada “Vida Íntegra”, donde el traumatólogo le señaló que la torcedura de su pie se debía al mal resultado de la operación, prescribiéndole trabajo kinesiológico, y con fecha 22 de diciembre de 2007 debió someterse a una nueva operación en el Hospital de la Mutual de Seguridad.

En base a los hechos descritos es que imputa responsabilidad contractual al Hospital San José, demandando los perjuicios que indica en su libelo.

CUARTO: Que el quid del asunto consiste en determinar el estatuto de responsabilidad aplicable al caso en concreto, atendidas las partes involucradas.

QUINTO: Que el Complejo Hospitalario San José es un órgano dependiente de la administración del Estado en materia sanitaria y, por lo mismo, la relación jurídica con sus pacientes no es de carácter contractual, puesto que no desarrolla una actividad económica, sino



que realiza una labor de servicio público, ajena a cualquier consideración privada o de mercado.

Lo anterior significa que entre el hospital demandado y sus usuarios nace una relación de derecho público cuyo estatuto de responsabilidad es extracontractual, y que es la que se aplica en caso de un defectuoso funcionamiento, sea que haya omitido una acción cuando debió hacerla o la haya hecho en forma tardía o imperfecta, causando un daño a uno o más usuarios.

SEXTO: Que el artículo 38 de la Ley 19.966 dispone que: “*Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio. El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.*

Los órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada”.

La normativa señalada, por ser especial, debe ser aplicada en primer lugar y, en forma supletoria, las normas sobre responsabilidad extracontractual establecidas en el artículo 42 de la Ley 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal, pero en ningún caso las



normas de responsabilidad contractual como lo hace la sentencia impugnada.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existiendo una ley especial que regula la materia, debió primar por sobre la legislación general y resolverse conforme a ella la presente litis y no aplicar en forma errónea las normas de la responsabilidad contractual.

Lo anterior, trae como consecuencia que, al ser deducida la demanda por responsabilidad contractual, necesariamente debió ser rechazada.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo concluido precedentemente y sólo a mayor abundamiento, pese a que la demanda no especifica cual obligación sería la incumplida por el establecimiento demandado, lo que resulta indispensable para poder realizar el cotejo probatorio que resuelva en definitiva la veracidad de tal afirmación en que se asienta la pretensión resarcitoria de la actora, lo cierto es que, además, del análisis de la prueba rendida, especialmente mérito del informe del Servicio Médico Legal, solicitado como medida para mejor resolver, es dable también concluir que no se acreditó la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la atención recibida por la actora en el hospital demandado, ni la culpa o negligencia de este último, circunstancias todas que imponen también el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 306 y siguientes, que acogió parcialmente la demanda,



con costas, y en su lugar se declara que se la rechaza, sin costas, por estimar que la demandante tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción de la Ministro (s) señora María Paula Merino Verdugo.

Civil N°5575-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>